



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión 36/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 8 de noviembre de 2007, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE DICIEMBRE DE 1997 DE DELEGACIONES DE COMPETENCIAS (AJ 2007/1193).

En relación con la Resolución de fecha 18 de diciembre de 1997, por la que se aprobaron una serie de delegaciones de competencias, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm. /07 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

HECHOS

Primero.- Resolución de 18 de diciembre de 1997, de delegaciones de competencias.

Con fecha 18 de diciembre de 1997, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acordó aprobar las siguientes delegaciones:

“Primero. Delegar en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la resolución de las solicitudes de autorización de servicios de telecomunicación por satélite, de carácter temporal, cuando atendiendo a la naturaleza del servicio, sea necesario adoptar una decisión en un plazo igual o inferior a un mes desde el momento en que recibe la petición.

Segundo. Delegar en los Directores de Licencias y de Redes y Servicios la adopción de los actos de instrucción o trámite que deban adoptarse en el ejercicio de las funciones que les correspondan, de acuerdo con lo establecido en el punto cuarto, con excepción de la petición de informes a órganos ajenos a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la adopción de medidas cautelares, la decisión de información pública, el trámite de audiencia así como cualquier acto de trámite por el que se dé por finalizado cualquier procedimiento.

Tercero. Delegar en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la adopción de los actos de instrucción o trámite que deban adoptarse en el curso de los expedientes administrativos tramitados en la Comisión no comprendidos en el apartado anterior, con excepción de los



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

actos en que se adopten medidas cautelares y las resoluciones por las que se dé por finalizado cualquier procedimiento, cuya adopción corresponderá, en cualquier caso, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Cuarto. Los Directores de Licencias y Redes y Servicios ejercerán sus funciones en los siguientes ámbitos materiales, a los efectos de la presente delegación:

Director de Licencias: Dirección y administración de las solicitudes de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicación, de los Registros que se enumeran a continuación y de las solicitudes de acceso a los Archivos o Registros correspondientes:

Los Registros a que se refiere el párrafo anterior son:

El Registro Especial de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de televisión.

El Registro de empresas radiodifusoras.

El Registro de concesiones del Servicio de Telecomunicación de Valor Añadido de suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos.

El Registro de concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones de Valor Añadido que utilicen el dominio público radioeléctrico.

Director de Redes y Servicios: Dirección, Administración y Gestión de las solicitudes presentadas en materia de asignación de numeración.

Quinto. Queda sin efecto, a partir de la entrada en vigor de la presente delegación, la delegación de funciones acordada por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en su sesión de 29 de mayo de 1997”.

Segundo.- Modificación posterior de la Resolución de 18 de diciembre de 1997 en relación con la delegación prevista en su Resuelve Segundo.

Con fecha 14 de diciembre de 2000 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acordó que la delegación de competencias realizada a favor de los Directores de Licencias y de Redes y Servicios por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 18 de diciembre de 1997, habrían de entenderse hechas, respectivamente, al Director de Regulación de Operadores y al Director Técnico.

Dicho Acuerdo fue objeto de publicación en el BOE núm. 309 de 26 de diciembre de 2000.

Tercero.- Modificación posterior de la Resolución de 18 de diciembre de 1997 en relación con la delegación prevista en su Resuelve Tercero.

Mediante Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 22 de junio de 2006 se procedió a modificar la Resolución de 18 de diciembre de 1997, al considerar que, si bien la extensión de la delegación efectuada en el Resuelve Tercero de esta última



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

afectaba a cualquier acto de trámite, sin distinción alguna en cuanto a su naturaleza cualificada o no, las dudas planteadas por algunos operadores sobre la misma justificaban una mención explícita a ambas modalidades.

Por ello, se consideró necesario proceder a la modificación del Resuelve Tercero de la Resolución de 18 de diciembre de 1997 en los siguientes términos:

“Delegar en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la adopción de los actos de instrucción o trámite, cualificados o no, que deban adoptarse en el curso de los expedientes administrativos tramitados en la Comisión no comprendidos en el apartado anterior, con excepción de los actos en los que se adopten medidas cautelares y las resoluciones por las que se dé por finalizado cualquier procedimiento, cuya adopción corresponderá en cualquier caso, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones”.

Dicho Acuerdo fue objeto de publicación en el BOE núm. 170 de 18 de julio de 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES.

Primero.- Delegación de competencias.

El artículo 12.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que *“La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes”.*

En desarrollo de lo dispuesto anteriormente, el artículo 13 de la misma Ley reconoce la posibilidad de que un órgano administrativo delegue el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas en otro órgano de la misma Administración, al señalar que *“Los órganos de las diferentes Administraciones públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquéllas”.*

Además de establecerse la regla general de delegación anterior, se prohíbe acudir a dicho instrumento en los siguientes supuestos:

- La adopción de disposiciones de carácter general.
- La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.
- Las materias en que así se determine por norma con rango de Ley.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por su parte, el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece en su apartado primero que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se regirá, entre otras normas, por la LRJPAC, siéndole, por tanto, de aplicación las disposiciones que sobre la competencia aparecen previstas en dicha Ley y, concretamente, la relativa a la delegación.

Asimismo, la Orden de 9 de abril de 1997 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión reconoce expresamente en el artículo 4.3 que el Consejo podrá delegar en el Presidente y en otros órganos de la Comisión el ejercicio de sus competencias, salvo en lo relativo a la función de arbitraje y a la potestad de dictar instrucciones que, según el artículo 3.2, en ningún caso podrán ser objeto de delegación. Del mismo modo, el artículo 7.1.d) del Reglamento de Régimen Interior atribuye al Secretario de esta Comisión las atribuciones que expresamente le deleguen el Consejo, el Presidente o el Vicepresidente de la Comisión.

En virtud de ello, en el seno de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá ser objeto de delegación el ejercicio de todas las competencias atribuidas a sus diferentes órganos, a excepción de las disposiciones de carácter general, la resolución de recursos en órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso, aquellas en las que así se establezca por una norma con rango de Ley y la función de arbitraje.

Segundo.- Competencia para resolver.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 13 de la LRJPAC y 4.3 del Reglamento de Régimen Interior, las competencias atribuidas al Consejo de la Comisión por la legislación vigente pueden ser objeto de delegación, en el presente caso, corresponde a dicho órgano, en la medida en que tiene la titularidad de las mismas, delegar su ejercicio en otros órganos de la Comisión.

Asimismo, por lo que se refiere a la convalidación de los actos o Resoluciones que hayan sido aprobados por el Secretario sin que se hubiera efectuado la correspondiente delegación, corresponde llevarla a cabo, por ser el órgano que ostenta la titularidad de la competencia, al Consejo de la Comisión.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES.

Primero.- Sobre la delegación del ejercicio de la competencia para resolver sobre la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho de las Resoluciones y demás actos de trámite adoptados en el curso de los expedientes tramitados en el seno de la Comisión.

El artículo 48.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, establece que corresponde al Consejo de la Comisión el ejercicio de todas las competencias atribuidas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Del mismo modo, el artículo 4.2 del Reglamento de Régimen Interior atribuye al Consejo el ejercicio de todas las funciones atribuidas por la legislación vigente a la Comisión.

El artículo 105.2 de la LRJPAC establece dentro del capítulo relativo a la revisión de oficio de los actos administrativos (Capítulo I del Título VII) la posibilidad de que las Administraciones Públicas puedan *“rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*.

De conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, en el seno de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, y no estando expresamente atribuida dicha competencia a otro órgano, corresponde al Consejo efectuar las rectificaciones de los errores materiales, aritméticos o de hecho de las Resoluciones y actos de trámite adoptados en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

Además, en la medida en que las Resoluciones aprobadas por el Consejo ponen fin a la vía administrativa (artículo 48.17 de la LGTel) y, por tanto, sin que exista un órgano superior jerárquico que pueda revisar aquéllas, es el mismo órgano que aprueba las resoluciones el que puede revisar sus propios actos y, por tanto, rectificar los errores que concurran en ellos.

Como se ha señalado reiteradamente por la Jurisprudencia, *“el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose “prima facie” por su sola contemplación”*¹.

En este sentido, como hemos manifestado recientemente (Resolución del Consejo de fecha 9 de octubre de 2007, recaída en el expediente AJ 2007/1122), resulta preciso que los errores se aprecien teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, no existiendo los mismos a efectos de su rectificación de conformidad con el artículo 105.2 de la LRJPAC cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.

Se señaló, asimismo, que por esta razón y, de conformidad con el artículo 84.4 de la LRJPAC, con arreglo al cual se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución hechos, alegaciones o pruebas distintas de las aducidas por los interesados, no resultaba necesaria la apertura del trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento para que se pronunciaran sobre la referida rectificación.

Teniendo en cuenta que la rectificación de errores no conlleva en ningún caso una revisión en cuanto al fondo de las resoluciones o actos que se adoptan en el ejercicio de las competencias que corresponden al Consejo de la Comisión, y con el fin de evitar la inseguridad jurídica que pudiera suponer para los interesados la notificación

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2005 (RJ 2005/2241), 18 de junio de 2001 (RJ 2001/9512), 25 de mayo de 1999 (RJ 1999/5075), 16 de noviembre de 1998 (RJ 1998/8127), 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), 11 de diciembre de 1993 (RJ 1993/10065) y 28 de septiembre de 1992 (RJ 1992/8022).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de aquéllas o aquéllos con anterioridad a su rectificación, se estima conveniente delegar el ejercicio de la competencia para llevar a cabo las rectificaciones de los errores materiales, aritméticos o de hecho a las que se refiere el artículo 105.2 de la LRJPAC en el Secretario de la Comisión.

De acuerdo con lo anterior, procede incluir en la Resolución de fecha 18 de diciembre de 1997 un Resuelve Sexto en los siguientes términos:

“Delegar en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de la competencia para llevar a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la LRJPAC, la rectificación de los errores materiales, aritméticos o de hecho de las resoluciones o actos que apruebe el Consejo de la Comisión”.

Segundo.- Sobre la convalidación de las rectificaciones de errores materiales, aritméticas o de hecho llevadas a cabo por el Secretario de la Comisión.

El artículo 67 de la LRJPAC establece que la Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

Teniendo en cuenta que el ejercicio de la competencia por un órgano que no es el competente únicamente determina la nulidad de pleno derecho cuando tal incompetencia es manifiesta por razón de la materia o del territorio (artículo 62.1 b) de la LRJPAC), en el resto de los casos supondrá un vicio de anulabilidad (artículo 63 de la LRJPAC) susceptible, por tanto, de convalidación.

El Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente² que la incompetencia jerárquica queda excluida del concepto de incompetencia manifiesta.

Habida consideración de que hasta el momento presente ha sido en la mayoría de los casos el Secretario de la Comisión quien ha rectificado los errores materiales, aritméticos o de hecho que concurrían en los actos o Resoluciones del Consejo, sin que el ejercicio de esta competencia hubiera sido previamente objeto de delegación expresa, tales rectificaciones adolecen de un vicio de anulabilidad por incompetencia subsanable por medio de un acto de convalidación de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la LRJPAC.

En atención a lo expuesto anteriormente, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 67 de la LRJPAC, y en el artículo 4.3 de la Orden de 9 de abril de 1997, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión,

RESUELVE

² Véase, entre otras, la Sentencia de fecha 20 de febrero de 1996 (RJ 1996, 1275).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Primero.- Delegar en el Secretario de la Comisión el ejercicio de la competencia para llevar a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la rectificación de los errores materiales, aritméticos o de hecho de las resoluciones o actos que apruebe el Consejo de la Comisión.

Segundo.- Modificar la Resolución de 18 de diciembre de 1997, en su parte dispositiva, añadiendo un Resuelve Sexto en los siguientes términos:

“Sexto. Delegar en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de la competencia para llevar a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la LRJPAC, la rectificación de los errores materiales, aritméticos o de hecho de las resoluciones o actos que apruebe el Consejo de la Comisión”.

Tercero.- Convalidar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las rectificaciones de errores materiales, aritméticos o de hecho, de resoluciones o actos aprobados por el Consejo, que se hayan llevado a cabo hasta el momento por el Secretario de la Comisión.

Disposición final.- La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

EL SECRETARIO

Vº Bº EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera